

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha, 16 de febrero de 2024, a Despacho de la señora Juez el presente proceso para que decida lo pertinente, informando que las partes han aportado contrato de transacción solicitando se le imparta aprobación y se le de terminación al presente proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.



SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA**

Nariño (A), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto	Nro. 022
Interlocutorio	
Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante	CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO
Demandado	TULIO FERNANDO BETANCUR VASQUEZ
Radicado	05-483-4089-001- 2021-00060 -00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovido por CARLOS ALEJANDRO SALAZAR FRANCO a través de apoderado judicial en contra de TULIO FERNANDO BETACNUR VASQUEZ, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación presentada por las partes, en virtud a que han celebrado contrato de transacción que ha sido aportado en forma digital.

I. VISTOS

El pasado 15 de febrero de esta anualidad se allegó memorial en forma digital suscrito por el demandante, demandado y litisconsortes, así como por sus apoderados, en el que solicitan la terminación del proceso por haber realizado un contrato de transacción para de esta manera solucionar las diferencias que suscitaron el litigio.

En el escrito se describe el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, consistente en: a) que la parte demandante, demandada y

listisconsorte, manifiestan voluntariamente sin apremio ninguno, han transigido sobre todos y cada una de las diferencias surgidas y plasmadas en el proceso, solicitando la terminación y archivo del proceso y como consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso; b) que en adelante, no se podrá presentar ninguna reclamación de tipo legal relacionada con el tema transigido.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P, referente a la transacción, indica:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia".

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptará si se ajusta al derecho sustancial declarando terminado el proceso.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo con la parte demandada y litisconsorte, el cual busca dar por terminada esta litis, suscrito por todas las partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá la terminación del presente proceso y su archivo respectivo.

Por lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCION**, en virtud de lo instituido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. OFÍCIESE.

TERCERO: Sin condena en costas. ARCHÍVESE el presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 009** fijados hoy **23 de febrero de 2024**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


SOL ANGELA OSORIO RONDÓN
Secretaria.

